



**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA
CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES
IBEROAMERICANOS EN MATERIA DE EQUIPOS CONJUNTOS DE
INVESTIGACIÓN**

Los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en adelante denominados las Partes:

Visto el artículo 3°, apartado c), del Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, del 7 de octubre de 1992;

CONSCIENTES de la necesidad de prevenir y luchar de forma conjunta, coordinada y diferenciada contra la delincuencia organizada transnacional y otras formas de criminalidad organizada asociada;

MANIFESTANDO su voluntad de fortalecer y reforzar la cooperación en el marco regional e internacional en la prevención, investigación y persecución de dicha criminalidad;

ENTENDIENDO que es necesario disponer de mecanismos modernos y efectivos que permitan de forma ágil enfrentar la criminalidad transnacional;

TENIENDO EN CUENTA la importancia de emplear técnicas especiales de investigación que permitan enfrentar de forma ágil las distintas modalidades que hoy en día asume la delincuencia organizada transnacional, y aprovechando, asimismo, los nuevos mecanismos y las modernas tecnologías;

SABEDORES de que una persecución coordinada de la criminalidad por los distintos países requiere una aproximación y armonización de las legislaciones nacionales con el fin de hacer eficaz cualquier medida de cooperación judicial ó policial;

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo Marco de MERCOSUR para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación, hecho en Buenos Aires en 02 de agosto del 2010, así como la Decisión Marco de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 y las distintas legislaciones nacionales de los Estados miembros de la COMJIB;

SUBRAYANDO el clima de confianza mutua existente entre las Partes;

En el respeto de los principios de soberanía, igualdad y respeto mutuo;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



ACUERDAN:

Artículo 1 Objeto

El presente Convenio establece los requisitos y el régimen jurídico aplicable a la creación y funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs) entre los Estados miembros de COMJIB.

Artículo 2 Ámbito

Las Autoridades Competentes de una o varias Partes que estén a cargo de una investigación criminal, podrán solicitar la creación de un ECI a las Autoridades Competentes de otro u otros Estados Parte, cuando esa investigación tenga por objeto conductas delictivas que por sus características requieran la actuación coordinada de más de una Parte.

Artículo 3 Facultades

El ECI tendrá capacidad para desarrollar sus investigaciones criminales dentro de los territorios de los Estados Parte que lo crearon, de conformidad con la legislación interna de los Estados Parte donde se halle actuando el ECI.

Artículo 4 Definiciones

A los fines del presente Convenio se entenderá por:

4.1. **Equipo conjunto de investigación:** es el constituido por medio de un Instrumento de Cooperación Técnica específico que se celebra entre las Autoridades Competentes de dos o más Partes, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios por un tiempo y fin determinados, con el propósito de incorporación de pruebas a un proceso.

4.2. **Instrumento de Cooperación Técnica:** es el documento suscrito entre las Autoridades Competentes de las Partes por el que se constituye un ECI, y que deberá incorporar los requisitos establecidos en el presente Convenio.

4.3. **Autoridad Competente:** es la designada por las Partes para proponer la creación y aprobación de un ECI.

4.4. **Autoridad Central:** es la designada por las Partes para recibir, analizar y transmitir las solicitudes de constitución de un ECI.

Con objeto de conferir mayor agilidad al proceso de formación de los ECI, las Partes podrán unificar Autoridad Central y Autoridad Competente.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



4.5. **Integrantes del ECI:** son los designados en el Instrumento de Cooperación Técnica por las Autoridades Competentes de las Partes.

4.6. **Participantes en el ECI:** son aquellas personas que, además de los integrantes en el ECI, intervienen en el mismo en la calidad y con las atribuciones que determinen las Partes; podrán provenir no sólo de los Estados Parte de este Convenio sino también de organismos internacionales o de terceros países.

4.7. **Investigación criminal:** es la realizada con la finalidad de reunir los elementos de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los presuntos hechos delictivos, el objeto del mismo, la identificación de sus autores, la localización de los medios e instrumentos del mismo, la de los bienes, productos y ventajas resultantes del ilícito, así como cualquier otro indicio útil para la sustanciación de la acción criminal.

Artículo 5 Solicitud

5.1. Las solicitudes de creación de un ECI serán tramitadas a través de la Autoridad Central de una Parte a la Autoridad Central de otra u otras Partes, mediante el formulario que consta en Anexo I y que forma parte integrante del presente Convenio.

5.2 Tales solicitudes deberán contener:

- a) La identificación de la ó de las Partes invitadas a formar parte del ECI;
- b) La identificación de las Autoridades Competentes a cargo de la investigación por la Parte solicitante;
- c) Una exposición sucinta de los hechos y descripción de los motivos que ameritan la necesidad de la creación de un ECI;
- d) Las normas penales aplicables en el Estado del que parte la solicitud a los hechos objeto de la investigación;
- e) La descripción de los procedimientos de investigación que se propongan realizar;
- f) La identificación de las personas designadas por la Parte solicitante que se proponen para integrar el ECI;
- g) La identificación de los participantes en el ECI.
- h) El plazo estimado que demandará la actividad de investigación del ECI,
- e
- i) El proyecto de Instrumento de Cooperación Técnica para su consideración por la Autoridad Competente de las Partes invitadas a la formación del ECI.

5.3. Las solicitudes de creación de un ECI deberán redactadas en el idioma de la Parte solicitante, quien la traducirá al idioma de la Parte invitada, sólo en el caso que esta última la solicite.

